

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-391/2015

ACTOR: GERARDO HERNÁNDEZ
TAVARES

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDARIOS**
COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintinueve de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-391/2015, promovido por Gerardo Hernández Tavares, en su carácter de ciudadano y militante del partido Movimiento Regeneración Nacional; en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de ese partido político, a fin de controvertir, esencialmente, la omisión de respuesta y notificación a los trámites que realizó para ser registrado como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por parte del citado instituto político y, en consecuencia, la elección del ciudadano Alfredo

Ramírez Bedolla como candidato del partido al señalado puesto de elección popular; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte, en síntesis, que los hechos trascendentes en el mismo son los siguientes:

1. Convocatoria. El siete de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Regeneración Nacional, expidió la Convocatoria para las candidaturas, entre otros, a presidentes municipales para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán.

2. Plazo para el registro de aspirantes. De conformidad con la convocatoria referida, del siete al diez de enero de dos mil quince, transcurrió el plazo para el registro de aspirantes a presidentes municipales para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Michoacán, por parte del partido Movimiento Regeneración Nacional.

3. Solicitud de registro. El ocho de enero de dos mil quince, Gerardo Hernández Tavares presentó solicitud ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional, para ser registrado como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

4. Publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas. En términos de lo establecido en la base 1 de la

Convocatoria mencionada en párrafos que anteceden, el doce de enero del año actual fue publicada en la página de internet del multicitado partido político, la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones para los aspirantes a presidentes municipales, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Morelia, Michoacán; en las que no apareció como precandidato el hoy actor.

5. Asamblea municipal electoral. En términos de lo establecido en la base 8 de la multicitada Convocatoria, el veinticinco de enero de dos mil quince se realizó la asamblea municipal electoral correspondiente a Morelia, Michoacán, en la cual, el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla fue designado como candidato a Presidente Municipal de Morelia, por el partido Movimiento Regeneración Nacional.

6. Escrito en contra de la asamblea municipal electoral. Inconforme con la designación de Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil quince, ante el Comité Ejecutivo Estatal del partido Movimiento Regeneración Nacional, el ciudadano Gerardo Hernández Tavares, al no haber sido registrado como precandidato, solicitó reponer la asamblea municipal de su partido, para la elección del candidato al multicitado municipio.

7. Escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán. El veintisiete de febrero de dos mil quince, Gerardo Hernández Tavares, presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, entre otras cosas, manifestó que realizó acciones

para ser registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia por su partido Movimiento Regeneración Nacional y, que a esa fecha (veintisiete de febrero de dos mil quince), no había recibido respuesta de ningún órgano de su partido, respecto a su solicitud de registro de la precandidatura.

8. Acuerdo de requerimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán. El dos de marzo de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito señalado en el numeral anterior y, al considerar que atender la solicitud del actor implicaría una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, requirió a Gerardo Hernández Tavares, para que aclarara el propósito legal de su escrito de veintisiete de febrero del presente año.

9. Cumplimiento de requerimiento. El seis de marzo de dos mil quince, Gerardo Hernández Tavares, presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, aduciendo dar cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, señalando que los órganos internos de su partido político, habían omitido organizar el proceso interno de selección y postulación de candidatos para el proceso electoral en la Entidad y, que a esa fecha (seis de marzo de dos mil quince) no tenía notificación alguna por parte de su partido, respecto a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia.

10. Acuerdo de trámite por el Instituto Electoral de Michoacán. El seis de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó integrar las constancias presentadas por Gerardo Hernández Tavares, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dar

aviso a este órgano jurisdiccional, e iniciar la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas.

11. Remisión a este órgano jurisdiccional. El diez de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal las constancias del expediente, adjuntado a su vez, su informe circunstanciado.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

1. Registro y turno a Ponencia. El diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-391/2015, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Radicación y requerimiento. El doce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, al advertir que el trámite del medio de impugnación lo había realizado autoridad diversa a los órganos partidarios responsables, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional para que lo tramitara en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, requirió tanto al actor como a los Comités Ejecutivo Estatal, Ejecutivo Nacional, Nacional de Elecciones, Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido Movimiento Regeneración Nacional, para que remitieran diversa información y documentación relativa al medio de impugnación.

3. Publicitación del presente juicio. El trece de marzo de dos mil quince, tanto la Comisión Nacional de Elecciones como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, publicitaron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, para el efecto de que comparecieran posibles terceros interesados.

4. Informes circunstanciados. El dieciocho de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los informes circunstanciados de los órganos partidistas responsables, así como copia certificada de las cédulas de publicitación del presente juicio, destacando ambos órganos partidarios responsables que no hubo comparecencia de terceros interesados.

5. Cumplimiento de requerimiento por los órganos partidarios. El veinte de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos hechos al actor, así como a diversos órganos del partido Movimiento Regeneración Nacional, que habían sido ordenados mediante el acuerdo de doce de marzo de dos mil quince.

6. Admisión. Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. Al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, el veintiocho de marzo del presente año se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello es así, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, por derecho propio, contra presuntas omisiones de órganos del partido Movimiento Regeneración Nacional, relacionados con el proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, en el actual proceso electoral 2014-2015 de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. *Per saltum*. En el caso concreto, si bien no existe por parte del actor la solicitud expresa para que este Tribunal conozca

del asunto a través de la vía *per saltum*, se considera realizar el estudio del presente juicio en esa vía con base en los siguientes razonamientos.

Este órgano jurisdiccional ha establecido como criterio¹ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son, a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de los rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN**

¹ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-380/2015, TEEM-JDC-385/2015 y TEEM-JDC-390/2015.

DEL PARTIDO POLÍTICO”², “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”³ y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁴.

De los criterios jurisprudenciales anteriores se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; **c)** no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; **d)** los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; **e)** el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁵.

De esa forma, en el presente caso, debido a las particularidades que le rodean, se actualiza la vía *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, al estimar que el desahogo de la instancia partidista se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puede implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación⁶, ello tomando en cuenta que el veintiséis de marzo del presente año inició el periodo de registro de los candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

⁶ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

Por las razones anteriores, y a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente el estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al ser de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia que hacen valer tanto el Comité Ejecutivo Nacional, como la Comisión Nacional del Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, ya que versan sobre aspectos relacionados con la procedibilidad del medio de impugnación.

1. Falta de definitividad. Los órganos partidarios responsables, invocaron como causal de improcedencia, el supuesto previsto en los artículos 11, fracción V, y 27 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al considerar que el actor no agotó las instancias de solución de conflictos previstas en los artículos 47, 48, 49, incisos f) y g), 49 bis, 54 y 58 del Estatuto del partido Movimiento Regeneración Nacional, en relación con la base 21 de la Convocatoria para elegir, entre otros, al candidato de su partido a la Presidencia Municipal de Morelia.

Con independencia de la procedencia o no de los recursos partidarios que señalan los órganos del instituto político, en el caso se estima **infundada** la causal de improcedencia, porque como ya se resolvió en el considerando que antecede, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

es procedente en la vía *per saltum*, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias referidas en ese apartado, le deparen perjuicio al demandante.

2. Extemporaneidad. En este mismo sentido, de los informes circunstanciados, tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, hacen valer la causal de improcedencia del juicio ciudadano en que se actúa, previstas en los artículos 9, y 49, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que la presentación del medio de impugnación se realizó de manera extemporánea, en virtud de que el acto del que se duele el actor, se publicó el doce de enero de dos mil quince, mientras que la demanda de este medio de impugnación fue presentada hasta el veintisiete de febrero del presente año.

Al respecto, atendiendo a la tesis XI.2o.34 K de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 362, de rubro: **“SUPLENCIA DEL ERROR. OPERA EN TODOS LOS CASOS, SITUACIONES Y SUJETOS, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”**, se debe precisar que si bien los órganos partidarios responsables invocan el artículo 49, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en realidad, el precepto correcto es el diverso 11, fracción III del mismo ordenamiento, por ser éste el que prevé la causal de improcedencia relativa a no haberse interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legales.

Advertido lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, toda vez que en el caso se debe atender a la naturaleza de la violación reclamada, consistente en la presunta omisión por parte de los órganos de su partido político, de emitir respuesta a los trámites de solicitud de registro del actor, para obtener la precandidatura a la Presidencia Municipal de Morelia; es decir, que la misma sucede de momento a momento mientras persista la inacción reclamada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,, visible en las páginas 31 y 32, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que al rubro dice: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**; así como la diversa 15/2011, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, visible en la página 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

3. Falta de interés jurídico. Por otra parte, los mismos órganos partidarios hacen valer la causal de improcedencia correspondiente a la falta de interés jurídico del promovente; para tal efecto, invocan los artículos 24, fracción V, y 27 fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; no obstante, este Tribunal advierte que el precepto relacionado a esa causal de improcedencia, corresponde

a al artículo 11, fracción III del mismo ordenamiento legal, ya que los señalados por los órganos partidarios responsables, se refieren a la improcedencia del escrito de tercero interesado.

Una vez hecha la aclaración, se identifica que tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, consideran que el actor no tiene interés jurídico para controvertir la omisión de la que se duele, en razón de que en modo alguno se ha quebrantado su esfera jurídica, toda vez que, a su decir, no ha existido determinación de ninguna especie que le haya impedido participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular en el Estado de Michoacán.

Este órgano jurisdiccional considera **infundada** la citada causal de improcedencia, pues contrario a lo aducido por los responsables el recurrente sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que actúa en defensa de su derecho a ser registrado como precandidato para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal de Morelia, por parte de su instituto político, del que es militante; por lo que es inconcuso que cuenta con el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ello con independencia de que sean o no procedentes los agravios que hace valer.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, resultan **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional,

ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, en sus correspondientes informes circunstanciados, relativos a la falta de definitividad, extemporaneidad y falta de interés jurídico.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán se encuentran satisfechos, ya que en la demanda constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma; máxime que supliendo en su deficiencia los motivos de agravios, éste Tribunal identifica a los órganos partidarios responsables, como más adelante se precisará.

Es oportuno destacar que el escrito que se debe tener como demanda en el presente caso, corresponde al presentado por Gerardo Hernández Tavares, el veintisiete de febrero de dos mil quince ante el Instituto Electoral de Michoacán, y no así el presentado el seis de marzo de del presente año, en virtud de que el segundo de los escritos señalados, correspondió a un cumplimiento de requerimiento que el Secretario Ejecutivo del citado instituto le realizó al ahora actor.

De no considerarlo así, este Tribunal estaría dando lugar a que el promovente haya tenido dos oportunidades para presentar agravios por la presunta omisión de la que dice dolerse en contra de los órganos partidarios responsables.

b) Oportunidad. En atención a las consideraciones del considerando tercero relativas a la extemporaneidad del juicio, se satisface este requisito, en razón de que el tema de estudio corresponde a una omisión de respuesta a una solicitud, esto es, se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que es oportuna la presentación de la demanda.

c) Legitimación y personalidad. El juicio se promovió por parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hizo valer Gerardo Hernández Tavares quien es un ciudadano mexicano, al considerar que se vulnera su derecho político electoral de ser votado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que los órganos partidarios señalados como responsables, implícitamente le reconocen al actor el carácter de militante del referido instituto político, así como de aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, al señalar en sus respectivos informes circunstanciados, que: “[...] toda vez que el actor debió agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los artículos 47, 48, 49 incisos f) y g), 49 BIS, (sic) 54 y 58 del Estatuto de Morena y en la Base 21 de la Convocatoria [...]”.

d) Definitividad. Este requisito se estima colmado en atención a los razonamientos expuestos en el considerando segundo, relativo a la vía *per saltum*.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

sobreseimiento previstas en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expresados en el escrito que originó la instauración del presente juicio ciudadano.

QUINTO. Precisión de la omisión reclamada y órganos partidarios responsables. Para estar en condiciones de precisar la omisión impugnada y los órganos partidarios responsables en el presente caso, es necesario atender al contenido de la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17”, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**; de la cual se precisa la facultad de los órganos jurisdiccionales en materia electoral para determinar con exactitud la intención del accionante; ya que no debe perderse de vista que el escrito que dio origen al presente juicio ciudadano, presentó características extraordinarias al haberse dirigido y presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán y no ante los órganos partidarios responsables, o en todo caso, ante este Tribunal Electoral.

Efectivamente, de las constancias del expediente se observa que el Secretario Ejecutivo del mismo instituto, después de haber requerido a Gerardo Hernández Tavares para que precisara su pretensión, determinó realizar el trámite del escrito de impugnación como un Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano, esto es, a pesar de advertir esa autoridad administrativa electoral que los actos impugnados no habían sido emitidos por ella, no remitió el escrito de impugnación a los órganos partidarios de Movimiento Regeneración Nacional.

Sobre esta base, de la lectura del escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil quince ante el Instituto Electoral de Michoacán, el cual corresponde a las fojas 8, 9 y 10 del expediente, mismo que dio origen al presente asunto, se advierte que Gerardo Hernández Tavares, ostentándose como aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por el partido Movimiento Regeneración Nacional, impugna que no ha recibido respuesta, ya sea positiva o negativa, a su solicitud de registro como precandidato por parte de su partido político; y como consecuencia de ello, reclama la elección del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, realizada en la asamblea municipal celebrada el veinticinco de enero del presente año, solicitando su invalidez.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que lo que realmente reclama es la omisión de los órganos partidarios de su instituto político, de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

En tal sentido, los órganos partidarios responsables son la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, ya que de acuerdo a la misma Convocatoria correspondiente al procedimiento interno de mérito, se advierte de su base 1 que el registro de los aspirantes podía ser no otorgado, a juicio tanto de la Comisión Nacional antes

aludida, así como por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

SEXTO. Agravios y fijación de la *litis*. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo establecido en la jurisprudencia 3/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5, Suplemento 4, Año 2001, de la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, bajo el rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, en el caso por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja, se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, este órgano jurisdiccional advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Sobre esta base, del análisis de las manifestaciones del actor, tal como se anticipó, impugna la omisión de los órganos partidarios responsables de darle respuesta a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, toda vez que desde el pasado ocho de enero de dos mil quince, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional, diversa documentación con el objetivo precisado, sin embargo, hasta la fecha de presentación de

su escrito de impugnación (27 de febrero del presente año), no ha recibido respuesta alguna por ninguno de los órganos tanto municipales, estatales o nacionales de su instituto político.

En este tenor, manifiesta que asistió a la asamblea municipal electoral realizada el pasado veinticinco de enero de este año, sin embargo, en ella sólo se señaló por las autoridades partidarias que el único registrado como precandidato fue Alfredo Ramírez Bedolla, y que por tanto, se le designaba como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán.

Ante ello, considera que el partido político al que pertenece cometió irregularidades en el procedimiento interno para elegir al candidato del citado municipio, pues no obstante que solicitó su registro con base en la convocatoria que se emitió para tal efecto, no se le ha dado a conocer las razones por las cuales no formó parte para ser elegido en la asamblea municipal anteriormente señalada.

Bajo ese contexto, la *litis* a resolver en el presente juicio ciudadano consiste en determinar si la omisión reclamada de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, está justificada en apego al principio de legalidad que debe regir la actuación de los órganos partidarios señalados como responsables y, si no es así, deba restituirse al agraviado en su derecho político electoral que considera violado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De entrada, se precisa desde este momento, que se analizarán los motivos de agravio en forma conjunta, dada la relación que guardan conforme al criterio recogido

en la jurisprudencia, 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio identificado en la demanda, por las razones siguientes:

Primero, conviene tener presente, como ya quedó precisado en los considerandos quinto y sexto, que en esencia, lo que el accionante reclama en esta instancia jurisdiccional de los órganos partidarios de Movimiento Regeneración Nacional, es la falta de respuesta a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; omisión que este Tribunal estima contraviene el contenido del artículo 8° de la Constitución General del República.

Sobre esta base, en el expediente, tal como se advierte de las fojas 151 y 152, se contiene tanto el comprobante como el formato de solicitud de registro, en donde se asentó que el ocho de enero de dos mil quince, el ciudadano Gerardo Hernández Tavares presentó diversa documentación ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional, con fines de ser registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, máxime que este hecho no se encuentra controvertido en el expediente.

Aunado a ello, es preciso señalar que en el expediente, como se advierte a foja 179 y 180, los órganos partidarios, implícitamente reconocen que el actor solicitó su registro como aspirante a la

precandidatura de mérito, ante la Comisión Nacional de Elecciones; pues en los informes circunstanciados, se asentó que:

“[...] La razón por la que no fue publicada la solicitud de registro del actor en el presente juicio, obedece a que no se satisfizo el requisito de elegibilidad contemplado en la Base 2 inciso f de la Convocatoria, consistente en la falta de aval del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, sin que ello devenga en una violación a sus derechos partidistas, sobre todo si se tiene en cuenta que, en términos de lo que establece el artículo 3 del Estatuto de Morena, en sus incisos b, c y d [...]”.

Por tanto, está acreditado que el ocho de enero de dos mil quince, el promovente solicitó por escrito la solicitud de referencia, en la que elevó la petición a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional, cuya falta de respuesta y su correspondiente notificación reclama en esta instancia jurisdiccional.

Al efecto, es pertinente transcribir los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...]"

De la anterior transcripción, en específico, del primer numeral citado, se pone de manifiesto que para dar cumplimiento al derecho humano de petición en materia política a favor de los ciudadanos mexicanos tutelado en los preceptos constitucionales señalados, es menester que se cumplan dos requisitos fundamentales:

- a) Que a la petición formulada recaiga un acuerdo escrito de la autoridad u órgano partidario a quien se haya dirigido.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo pedido.
- c) Que se dé a conocer tal respuesta en breve término al peticionario.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2008 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 42 y 43, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, de rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

Al respecto, no escapa a la atención de este Tribunal que del análisis de las constancias del expediente, a fojas 139-146 y 193-200, se aprecia la copia simple remitida por los órganos partidarios

responsables, relativa a la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, la cual, de acuerdo a su contenido, fue expedida el doce de enero de dos mil quince.

En ese documento, en lo que interesa, se dio a conocer quiénes habían sido registrados como precandidatos a presidentes municipales y síndicos aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, y respecto al cargo de Presidente Municipal de Morelia, en específico, únicamente resultó registrado Alfredo Ramírez Bedolla.

Respeto a esa prueba, se acredita que atento a la Base 1 de la Convocatoria de mérito, existe la presunción que el doce de enero del presente año, se publicó en la página de internet: www.morena.si, la relación de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político; no obstante, del análisis de esa publicación, **no se identifica que se haya dado a conocer al actor las razones fundadas y motivos de por qué no fue aprobado su registro como precandidato**, es decir, el actor no pudo conocer de manera real y objetiva las consideraciones del órgano partidario, para que en todo caso, pudiera inconformarse a través de la vía legal que considerara pertinente; de ahí que se estima que siga existiendo omisión en cuanto a responder a la solicitud del actor.

De igual forma, este Tribunal tampoco pierde de vista las manifestaciones que los órganos partidarios responsables hicieron en sus informes circunstanciados, en relación a los motivos por los

cuales le fue negado el registro al actor como precandidato, en donde aducen que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado el perfil del actor, no cumplió con el requisito consistente en la falta de aval del Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Regeneración Nacional; sin embargo, no consta en el expediente que efectivamente se haya dado respuesta a la solicitud del actor en relación y menos que se le haya notificado sobre ese tópico, máxime que en el expediente a foja 161, se identifica que el actor, junto con la solicitud de su registro como precandidato, **presentó solicitud de aval dirigida al Comité Ejecutivo Nacional de su partido, a lo que debió haber recaído una contestación debidamente fundada y motivada, y en su momento, haberlo hecho del conocimiento al ciudadano y militante Gerardo Hernández Tavares.**

En consecuencia, es inconcuso que dicha autoridad transgredió en perjuicio del promovente el artículo 8º Constitucional, por lo que, como se anticipó, **es fundado el agravio respecto a la omisión de respuesta a su solicitud de registro como precandidato.**

Ante tal circunstancia, a fin de respetar el ejercicio de su potestad de autodeterminarse del partido político, esto es, teniendo especial cuidado en no desconocer el sistema de candidatos por el que el partido Movimiento Regeneración Nacional optó de acuerdo a su Estatuto, así como la Convocatoria que se emitió para elegir a sus candidatos a presidentes municipales en el Estado de Michoacán, lo que procede es ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **emita una respuesta por escrito de manera**

congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida a la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, realizada el ocho de enero de dos mil quince por el ciudadano Gerardo Hernández Tavares.

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 31/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 34 y 35, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, re rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**.

En tal sentido, este Tribunal si bien reconoce que la designación de candidatos para cargos de elección popular es una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político, lo cual es acorde con que las decisiones políticas y el derecho a la auto organización de esos institutos, lo cual debe ser respetado por las autoridades electorales; lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias, pues no debe dejar de observarse que las decisiones de los partidos **deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actor.**

De esta manera, el partido político, en la respuesta que emitió a la solicitud de registro, deberá atender a la base 5, último párrafo, de la Convocatoria de mérito, en donde se establece que la Comisión

Nacional de Elecciones **para aprobar o negar el registro de los aspirantes, debe previamente calificar el perfil de los aspirantes, verificar que cumplan con los requisitos tanto legales como estatutarios y hacer una valoración de la documentación entregado por éstos.**

Una vez hecho ello, **la respuesta se le deberá dar a conocer al actor en forma personal dentro de un plazo idéntico posterior a su emisión**, en el domicilio ubicado en la calle Lago de Camécuaro 216 de la Colonia Ventura Puente, Código Postal 58020, de la ciudad de Morelia, Michoacán, toda vez que en el expediente no se advierte que hubiere señalado domicilio diverso ante los órganos partidarios responsables.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 2/2013 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, de rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**, así como en la Jurisprudencia 32/2010 sustentada por el mismo Tribunal máximo en la materia, visible en las páginas 16 y 17, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político multireferido, deberá informar a este Tribunal su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Finalmente, no escapa a la atención de este Tribunal, la circunstancia de que al momento de emitirse la presente sentencia, ya ha iniciado el periodo del registro ante el Instituto Electoral de Michoacán de las candidaturas para los Ayuntamientos del Estado; el cual está previsto del veintiséis de marzo al nueve de abril del presente año, de acuerdo con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, en términos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Derivado de todo lo anterior, **se dejan a salvo los derechos del actor** para que, de estimarlo conveniente, haga valer lo que a sus intereses convenga en relación a la respuesta que deberá notificarle la Comisión Nacional de Elecciones de su partido político, respecto a su solicitud de registro como precandidato.

Ello es así, toda vez que en el supuesto de que el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, quien hasta el momento es el candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por parte del partido Movimiento Regeneración Nacional, sea registrado como tal ante el Instituto Electoral de Michoacán, lo cierto es que la validez del procedimiento interno a dicha candidatura, **en caso de que sea impugnado**, quedaría sujeto al análisis de legalidad que el órgano jurisdiccional correspondiente realice.

Ante tal circunstancia, esta sentencia se deberá notificar al Instituto Electoral de Michoacán, para que **tenga conocimiento** de los efectos que pudieran derivarse de esta sentencia.

Esto último, con base en la Jurisprudencia 45/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, bajo el rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, responda y notifique al actor respecto de su solicitud de registro como precandidato, realizada el ocho de enero del presente año, en términos de lo argumentado en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de éste órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Se ordena hacer del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán de esta sentencia para lo conducente.

Notifíquese. Personalmente, al actor; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Comité Ejecutivo Estatal Michoacán, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido Movimiento Regeneración Nacional; y **por estrados,** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 71, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, **quien fue ponente**, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-391/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil quince, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, responda y notifique al actor respecto de su solicitud de registro como precandidato, realizada el ocho de enero del presente año, en términos de lo argumentado en el último considerando de la presente sentencia. SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de éste órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO. Se ordena hacer del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán de esta sentencia para lo conducente." la cual consta de 31 páginas incluida la presente. Conste.-